

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.87

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por LUIS FELIPE ARBOLEDA GARCES contra la empresa INDUSTRIAS DT SAS, con radicación 76-001-41-05-006-2015-00921-01.

Se profiere la **SENTENCIA No.118**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia propuesto contra la empresa INDUSTRIAS DT S.A.S.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 307 del 29 de julio de 2019 absolvió a INDUSTRIAS DT SAS de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de petición de lo no debido; y condenó en costas al Actor.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirmará la sentencia.

SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Se encuentra acreditado que el señor LUIS FELIPE ARBOLEDA GARCES laboró al servicio de la empresa INDUSTRIAS DT SAS bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor desde el 22/08/2014 hasta el 30/09/2014 por virtud del cual se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE EMPAQUE -según contrato de trabajo y carta de terminación -folios 14 a 16, 82, 83 y 92 anexo 1ED-, lo cual fue admitido por la Demandada al descorrer el traslado.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Igualmente se acredita que la Empresa Demandada se dedica a la comercialización de disfraces; y que el proceso de producción inicia a finales de abril e inicios de mayo con

los diseños y confecciones de los disfraces de temporada y posteriormente, inicia la fase de empaque en los meses de agosto y septiembre, ya que la comercialización se realiza durante todo el mes de octubre; y como quiera que el Demandante ejercía el cargo de AUXILIAR DE EMPAQUE, fue contratado para dicha fase de producción que finalizó el 30 de septiembre de 2014 y en razón de ello, el contrato de trabajo terminó por expiración de la obra contratada según el literal d) del artículo 61 del CST -folio 92 anexo 1ED-.

Sobre el particular, el Demandante en su interrogatorio de parte expreso que se vinculó el 22/08/2014 a la Empresa Demandada mediante contrato de trabajo por obra o labor; que para el día 30 de septiembre de 2014- fecha de terminación del contrato- no se encontraba incapacitado; que durante el término de la relación laboral se efectuó el pago de los salarios y prestaciones sociales que le correspondían; que se le comunicó con anterioridad la terminación del contrato; y que mientras tuvo vigencia la relación de trabajo el empleador le pagó las incapacidades que se le prescribieron.

En su testimonio la señora INGRID JHOANA VERA expuso que ella laboró para la Demandada un mes y medio pero que no recuerda la fecha exacta en que renunció; que el objeto social de esa Empresa es la confección de disfraces y su despacho; que el Demandante ingresó el 22 de agosto del 2014 y que se desempeñó en OFICIOS VARIOS y que también realizaba funciones de calidad a los disfraces, que consistían en colocar accesorios al disfraz, colgarlos en ganchos para empaçar y enviarlos para distribuir y hacía labores de mantenimiento; que desconoce el tipo de contrato que firmó el Demandante con la Demandada, la fecha de terminación mismo y si le fueron canceladas sus prestaciones sociales y si a la terminación le pagaron vacaciones.

En su testimonio la señora EDILMA LOZANO manifestó que fue Jefe del Departamento de Producción en la Empresa Demandada; que el Actor fue vinculado mediante contrato de obra o labor contratada el cual terminó por finalización de la obra en septiembre de 2014 y se le pagaron todas sus prestaciones de ley.

Y en el mismo sentido, en su testimonio la señora EDNA GAITAN- Jefe de Empaque- expuso que el Actor trabajó hasta el 30 de septiembre de 2014; que ella le entregó la carta de aviso de terminación del contrato; que el contrato celebrado fue de obra o labor contratada; y que a la fecha de terminación él no se encontraba en incapacidad.

Ahora, respecto de la tacha de los testimonios de la señora EDILMA LOZANO y EDNA GAITAN el Despacho en el mismo sentido que el A quo no le da prosperidad en cuanto que la línea jurisprudencial ha establecido que el simple hecho de que un testigo tenga vínculo laboral con el empleador, no es suficiente para desestimar su declaración, ya que, si el declarante estuvo presente en los sucesos, su versión puede ser fundamental

para establecer la verdad. Además, se estima que merecen credibilidad sus declaraciones porque fueron claras y serias y correspondieron a hechos que percibieron directamente; sin que exista ningún elemento que genere sospecha sobre su imparcialidad.

Teniéndose de las pruebas aportadas y de las practicadas que el contrato por el cual se vinculó al Actor fue uno por la duración de la obra o labor que terminó legalmente por terminación de la obra el 01 de octubre de 2014, sin que este hubiere subsistido con posterioridad a esa fecha.

Que el Actor no fue beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, al no aportarse prueba alguna que demostrara limitación grave que impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores, pues incluso para la fecha de la terminación del contrato no se encontraba incapacitado. Al respecto la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el solo quebrantamiento de la salud no conduce a otorgar la garantía reclamada, ya que procede únicamente para los trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral¹; situación que no se acreditó dentro de este proceso y en razón a ello, no hay lugar al reintegro e indemnización reclamada.

Concluyéndose que el contrato de trabajo celebrado con el Actor terminó por terminación de la obra o labor contratada de conformidad con lo previsto en el literal d) artículo 61 del CST y la Demandada acreditó el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación del contrato de trabajo, así como aportes a la Seguridad Social, por lo cual se confirmará la sentencia consultada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la Sentencia 307 del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

¹ Ver sentencia SL1236-2021 del 17 de marzo de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO